



**2016/0402(COD)**

20.11.2017

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al marco jurídico y operativo de la tarjeta electrónica europea de servicios introducida por el Reglamento ... [Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]

(COM(2016)0823 – C8-0013/2017 – 2016/0402(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Morten Løkkegaard

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	47



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al marco jurídico y operativo de la tarjeta electrónica europea de servicios introducida por el Reglamento ... [Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios] (COM(2016)0823 – C8-0013/2017 – 2016/0402(COD))

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0823),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 53, apartado 1, y 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0013/2017),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Consejo Federal austríaco y el Bundestag alemán, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
  - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 31 de mayo de 2017,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
  - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0000/2017),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
  3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) En determinados servicios prestados a las empresas **y en determinados servicios de construcción**, el comercio y la inversión transfronterizos son especialmente bajos, lo que demuestra que existe un potencial para integrar mejor los mercados de servicios y afecta muy negativamente al resto de la economía. Este rendimiento insuficiente hace que, en algunas situaciones, no se aproveche plenamente el potencial de creación de empleo y crecimiento del mercado único.

*Enmienda*

(5) En determinados servicios prestados a las empresas, el comercio y la inversión transfronterizos son especialmente bajos, lo que demuestra que existe un potencial para integrar mejor los mercados de servicios y afecta muy negativamente al resto de la economía. Este rendimiento insuficiente hace que, en algunas situaciones, no se aproveche plenamente el potencial de creación de empleo y crecimiento del mercado único.

Or. en

*Justificación*

*Los servicios de construcción deberían quedar excluidos por el momento del ámbito de aplicación de la Directiva.*

**Enmienda 2**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) Con miras a facilitar el inicio y la continuación de las actividades de servicios, la presente Directiva se basa en la Directiva 2006/123/CE, pero no modifica en modo alguno las normas en ella fijadas. El ámbito de aplicación de la presente Directiva es incluso más reducido que el previsto en la Directiva de servicios. Se centra especialmente en los sectores de los servicios prestados a las empresas **y de los servicios de construcción**, en los que siguen existiendo numerosos obstáculos a

*Enmienda*

(7) Con miras a facilitar el inicio y la continuación de las actividades de servicios, la presente Directiva se basa en la Directiva 2006/123/CE, pero no modifica en modo alguno las normas en ella fijadas. El ámbito de aplicación de la presente Directiva es incluso más reducido que el previsto en la Directiva de servicios. Se centra especialmente en los sectores de los servicios prestados a las empresas, en los que siguen existiendo numerosos obstáculos a las actividades

las actividades transfronterizas. Además, el nivel de comercio e inversión transfronterizos **de los servicios de construcción** y de varios servicios destinados a las empresas es reducido, y ambos sectores han experimentado un crecimiento débil de la productividad durante la última década.

transfronterizas. Además, el nivel de comercio e inversión transfronterizos de varios servicios destinados a las empresas es reducido, y ambos sectores han experimentado un crecimiento débil de la productividad durante la última década.

Or. en

### Enmienda 3

#### Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 bis) Otros sectores de servicios, como los de servicios de construcción, adolecen de un nivel igualmente bajo de comercio e inversión transfronterizos, no disponen de una legislación sectorial específica que permita su expansión transfronteriza, y son importantes para las empresas debido a su papel como destinatarios de servicios. Sin embargo, es importante dar tiempo, por un lado, a la Comisión para que adapte el IMI a la presente Directiva y, por otro, a los Estados miembros para que adopten medidas para implementar la tarjeta electrónica europea de servicios. En consecuencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a la ampliación del ámbito de aplicación de la presente Directiva a esos otros sectores en una fase posterior y con arreglo a unas condiciones específicas.*

Or. en

## Justificación

*La Directiva abarca una serie de servicios prestados a las empresas. Otros servicios también padecen una integración insuficiente del mercado interior. Dado que esta tarjeta electrónica es un nuevo instrumento que requerirá la adaptación del IMI y de los procedimientos nacionales, se propone que no se incluyan todos esos servicios en esta fase, sino que se permita a la Comisión ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva en una fase posterior, caso de considerarse necesario.*

### Enmienda 4

#### Propuesta de Directiva Considerando 10

##### *Texto de la Comisión*

(10) La presente Directiva define las condiciones en las que los prestadores de servicios interesados pueden beneficiarse de la tarjeta electrónica europea de servicios introducida por el Reglamento ...[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]..., el papel que deben desempeñar los Estados miembros de origen y de acogida y las medidas tomadas por el Estado miembro de origen que debe aceptar el Estado miembro de acogida. ***La tarjeta electrónica europea de servicios es un instrumento voluntario para el prestador de servicios.***

##### *Enmienda*

(10) La presente Directiva define las condiciones en las que los prestadores de servicios interesados pueden beneficiarse de la tarjeta electrónica europea de servicios introducida por el Reglamento ...[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]..., el papel que deben desempeñar los Estados miembros de origen y de acogida y las medidas tomadas por el Estado miembro de origen que debe aceptar el Estado miembro de acogida.

Or. en

## Justificación

*El contenido se ha trasladado y desarrollado en un nuevo considerando.*

### Enmienda 5

#### Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***(10 bis) La tarjeta electrónica europea de servicios es un instrumento***

*voluntario para el prestador de servicios. En consecuencia, los prestadores de servicios deben tener libertad para decidir si la utilizan o no. Por ello, es conveniente establecer las condiciones concretas que el Estado miembro de que se trate tiene que cumplir para ser autorizado a exigir a un prestador de servicios que sea titular de una tarjeta electrónica europea de servicios con el fin de garantizar que los prestadores que no lo sean no se vean discriminados respecto de los que sí lo sean.*

Or. en

## **Enmienda 6**

### **Propuesta de Directiva Considerando 10 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(10 ter) La tarjeta electrónica europea de servicios tiene por objeto simplificar los procedimientos administrativos y es un instrumento destinado a las empresas y los trabajadores por cuenta propia para ayudarles a cumplir más fácilmente los requisitos. Los Estados miembros no deben utilizar la tarjeta para intentar legalizar obstáculos injustificados e innecesarios que ya deberían haber eliminado para cumplir lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE.**

Or. en

### *Justificación*

*Si se aplican de manera eficaz, las propuestas pueden aportar algunas mejoras en términos de simplificación. No obstante, persisten los temores de que, contrariamente a sus objetivos, la tarjeta electrónica pueda utilizarse de hecho para legitimar obstáculos innecesarios e injustificados que los Estados miembros ya deberían haber eliminado de conformidad con las disposiciones de la Directiva relativa a los servicios.*

## Enmienda 7

### Propuesta de Directiva Considerando 24

#### *Texto de la Comisión*

(24) Al recibir una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen debe **completarla** y validar su contenido para demostrar con precisión el establecimiento legal del prestador en su Estado miembro de origen, así como describir sus circunstancias de una manera que ayude a las autoridades de los Estados miembros de acogida a llevar a cabo sus propios controles. Si bien la inacción por parte del solicitante debe conllevar la interrupción del procedimiento, la inacción de las autoridades del Estado miembro de origen debe dar lugar a una acción judicial.

#### *Enmienda*

(24) Al recibir una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen debe **verificar que el solicitante esté establecido legalmente en el Estado miembro de origen y que todos los documentos sean válidos, completar la solicitud** y validar su contenido para demostrar con precisión el establecimiento legal del prestador en su Estado miembro de origen, así como describir sus circunstancias de una manera que ayude a las autoridades de los Estados miembros de acogida a llevar a cabo sus propios controles. Si bien la inacción por parte del solicitante debe conllevar la interrupción del procedimiento, la inacción de las autoridades del Estado miembro de origen debe dar lugar a una acción judicial.

Or. en

## Enmienda 8

### Propuesta de Directiva Considerando 34 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**(34 bis) Dichas consultas deben incluir, en particular, a las partes interesadas de los sectores que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, incluidas las empresas y los interlocutores sociales del sector de la construcción.**

Or. en

## Justificación

*Si la Comisión decide ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva al sector de la construcción, debe aclararse que se ha de consultar de antemano a los profesionales de dicho sector.*

### Enmienda 9

#### Propuesta de Directiva Considerando 37

##### *Texto de la Comisión*

(37) Antes de que se emita una tarjeta electrónica europea de servicios, el Estado miembro de acogida debe poder manifestar sus preocupaciones normativas legítimas. No obstante, con miras a que el procedimiento sea simplificado y rápido, debe respetarse el principio de la aprobación tácita a la hora de emitir la tarjeta electrónica europea de servicios. Se trata del principio general introducido por la Directiva 2006/123/CE. El envío de una alerta sobre la inminencia de la aprobación tácita y la ampliación del plazo aplicable en dos semanas deben garantizar que el Estado miembro de acogida dispone del tiempo y los medios necesarios para evaluar las solicitudes de tarjetas electrónicas europeas de servicios. Asimismo, el hecho de que el Estado miembro de acogida no haya facilitado información sobre los requisitos aplicables tampoco debe impedir la emisión automática de una tarjeta electrónica europea de servicios.

##### *Enmienda*

(37) Antes de que se emita una tarjeta electrónica europea de servicios, el Estado miembro de acogida debe poder manifestar sus preocupaciones normativas legítimas y ***realizar los controles y verificaciones necesarios que establezca su ordenamiento jurídico nacional de conformidad con el capítulo IV de la Directiva 2006/123/CE y en particular el artículo 31, apartados 1, 3 y 4, en relación con los servicios temporales transfronterizos.*** No obstante, con miras a que el procedimiento sea simplificado y rápido, debe respetarse el principio de la aprobación tácita a la hora de emitir la tarjeta electrónica europea de servicios. Se trata del principio general introducido por la Directiva 2006/123/CE. El envío de una alerta sobre la inminencia de la aprobación tácita y la ampliación del plazo aplicable en dos semanas deben garantizar que el Estado miembro de acogida dispone del tiempo y los medios necesarios para evaluar las solicitudes de tarjetas electrónicas europeas de servicios. Asimismo, el hecho de que el Estado miembro de acogida no haya facilitado información sobre los requisitos aplicables tampoco debe impedir la emisión automática de una tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. en

## Enmienda 10

### Propuesta de Directiva Considerando 45 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(45 bis) Es importante reconocer el derecho de los operadores económicos a cometer equivocaciones al intentar cumplir correctamente sus obligaciones en virtud de la presente Directiva. Por ello, antes de que un Estado miembro invoque errores administrativos, equivocaciones o falta de información o documentos como motivos para suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, siempre debe concederse al prestador de servicios la oportunidad de poner remedio a la situación.*

Or. en

## Enmienda 11

### Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios enumerados en el anexo.

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios enumerados en el anexo **I**.

Or. en

### *Justificación*

*Esta enmienda es necesaria si se adopta la propuesta de crear un anexo I. Esta modificación se aplica a la totalidad del texto de la Directiva.*

## Enmienda 12

### Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

***1 bis. A más tardar el [24 meses después de la fecha de transposición de la presente Directiva], la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 a fin de modificar el anexo I para incluir cualquiera de los sectores enumerados en el anexo I bis. La Comisión solo podrá decidir hacer uso de esta facultad si se cumplen las siguientes condiciones acumulativas:***

- a) los servicios en cuestión están totalmente cubiertos por la Directiva 2006/123/CE;***
- b) a pesar de la legislación vigente, el sector sigue registrando una falta de integración del mercado interior, especialmente en lo que se refiere a los pequeños y medianos prestadores de servicios, y es posible una mayor integración del mercado único como pone de manifiesto el hecho de que muy pocos prestadores de servicios del sector ofrecen servicios transfronterizos o crean un establecimiento secundario; y***
- c) el sector representa un nivel importante de actividades económicas. Ello se puede demostrar por el hecho de que representa un importante porcentaje del PIB de la Unión.***

Or. en

#### *Justificación*

*La Directiva abarca una serie de servicios prestados a las empresas. Otros servicios también padecen una integración insuficiente del mercado interior. Dado que esta tarjeta electrónica es un nuevo instrumento que requerirá la adaptación del IMI y de los procedimientos nacionales, se propone que no se incluyan todos esos servicios en esta fase, sino que se permita a la Comisión ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva en una fase posterior, caso de considerarse necesario.*

## Enmienda 13

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La presente Directiva no afecta a la Directiva 2006/123/CE. No tendrá efecto alguno sobre los requisitos reglamentarios nacionales en materia de prestación de servicios, como las normativas relativas a la protección social, los derechos de los consumidores, la salud y la seguridad o el medio ambiente. Por consiguiente, no introduce el principio del país de origen.***

Or. en

*Justificación*

*Con esta enmienda se aclara que la Directiva no tiene ningún efecto sobre el nivel de los requisitos que los Estados miembros hayan establecido en sus ordenamientos jurídicos nacionales para la prestación de servicios.*

## Enmienda 14

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – punto 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. «Tarjeta europea electrónica de servicios»: certificado electrónico resultante de un procedimiento armonizado que demuestra que su titular es un prestador de servicios establecido legalmente en el Estado miembro de origen que está facultado, dentro de ese territorio, a prestar las actividades de servicios en cuestión, y que estipula el derecho de su titular a iniciar la prestación del servicio de que se trate en el Estado miembro de acogida, sin establecerse en él o a través de una sucursal, agencia u oficina situada en él, según el caso, y a seguir prestando dicho***

*servicio durante el periodo de validez del certificado.*

Or. en

## Enmienda 15

### Propuesta de Directiva Artículo 5 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 5 bis*

*Antes de emitir una tarjeta europea electrónica de servicios, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá realizar los controles y verificaciones necesarios establecidos por el ordenamiento jurídico nacional de conformidad con la Directiva 2006/123/CE, incluido su artículo 31.*

Or. en

## Enmienda 16

### Propuesta de Directiva Artículo 6 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

En el marco de los procedimientos o trámites impuestos a un prestador en su territorio y de conformidad con las normas sobre la protección de los datos personales previstas en la Directiva 95/46/CE [, Reglamento (UE) n.º 2016/679] y en la legislación nacional, las autoridades de los Estados miembros no exigirán al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios que facilite información que ya **figure** en dicha tarjeta electrónica, por ejemplo, para los siguientes fines:

En el marco de los procedimientos o trámites impuestos a un prestador en su territorio y de conformidad con las normas sobre la protección de los datos personales previstas en la Directiva 95/46/CE [, Reglamento (UE) n.º 2016/679] y en la legislación nacional, las autoridades de los Estados miembros no exigirán al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios **válida** que facilite información **o documentos** que ya **figuren** en dicha tarjeta electrónica, por ejemplo, para los siguientes fines:

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de Directiva Artículo 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Artículo 7 bis***

***Carácter voluntario de la tarjeta europea de servicios***

***Los Estados miembros no exigirán a los prestadores de servicios que sean titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios excepto cuando:***

- a) un prestador de servicios haya optado libremente por solicitar una tarjeta electrónica europea de servicios;***
- b) se haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios para el prestador; y***
- c) el prestador utilice la tarjeta electrónica europea de servicios de conformidad con el artículo 5.***

***Los Estados miembros garantizarán que los prestadores de servicios que hayan decidido no solicitar una tarjeta europea electrónica de servicios, o cuya solicitud para obtener una tarjeta europea electrónica de servicios haya sido rechazada por el Estado miembro de acogida o haya recibido objeciones de parte del Estado miembro de acogida, o bien ya no sean titulares de una tarjeta europea electrónica de servicios válida, puedan empezar a prestar o seguir prestando servicios en virtud de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2006/123/CE y el Derecho de la Unión sin ser discriminados respecto de los titulares de tarjetas electrónicas europeas de servicios.***

### *Justificación*

*Con esta enmienda no se pretende modificar la propuesta de la Comisión sino aclarar que la tarjeta electrónica es de carácter voluntario para las empresas y de carácter obligatorio para los Estados miembros si una empresa opta por ella.*

### **Enmienda 18**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Al solicitar una tarjeta electrónica europea de servicios, el solicitante recibirá información general sobre los requisitos aplicables en los Estados miembros de acogida en relación con el acceso y ejercicio de las actividades de servicios previstas por el solicitante, tal como se dispone en el artículo 7 de la Directiva 2006/123/CE.***

Or. en

### *Justificación*

*Las empresas deberían recibir lo antes posible información clara sobre los requisitos que habrán de cumplir.*

### **Enmienda 19**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) comprobar la integridad y la precisión de la información facilitada;

b) comprobar la integridad, la precisión y ***la validez*** de la información facilitada;

Or. en

## Enmienda 20

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) verificar si las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas en otros Estados miembros *de origen* para el mismo prestador y la misma actividad de servicios han sido retiradas o canceladas, o si se ha solicitado su cancelación para poder sustituirlas por la tarjeta electrónica europea de servicios a la que se refiere la solicitud;

##### *Enmienda*

c) verificar si las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas en otros Estados miembros para el mismo prestador y la misma actividad de servicios han sido retiradas o canceladas, o si se ha solicitado su cancelación para poder sustituirlas por la tarjeta electrónica europea de servicios a la que se refiere la solicitud;

Or. en

## Enmienda 21

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d

##### *Texto de la Comisión*

d) comprobar el contenido y la validez de los documentos justificativos, si los hubiera, que demuestran el cumplimiento de los requisitos aplicables a la prestación del servicio a los que está sujeto el solicitante en el Estado miembro de origen;

##### *Enmienda*

d) *verificar que el solicitante está establecido legalmente en su territorio y* comprobar el contenido y la validez de los documentos justificativos, si los hubiera, que demuestran el cumplimiento de los requisitos aplicables a la prestación del servicio a los que está sujeto el solicitante en el Estado miembro de origen;

Or. en

## Enmienda 22

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e

##### *Texto de la Comisión*

e) pedir información *adicional* al

##### *Enmienda*

e) pedir información *suplementaria* al

solicitante, cuando resulte necesario;

solicitante, cuando resulte necesario;

Or. en

## Enmienda 23

### Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

En el caso de que la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen pida información adicional al solicitante, se interrumpe el plazo fijado hasta que se facilite la información.

#### *Enmienda*

En el caso de que la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen pida información adicional al solicitante ***o cuando, en caso de dudas justificadas, el Estado miembro de acogida solicite que se vuelva a comprobar la validez de la información presentada por el solicitante***, se interrumpe el plazo fijado hasta que se facilite la información.

Or. en

## Enmienda 24

### Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Una vez finalizadas las tareas previstas en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen informará de la solicitud a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida a la mayor brevedad posible, y ***se*** lo notificará al solicitante.

#### *Enmienda*

2. Una vez finalizadas las tareas previstas en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen informará de la solicitud a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida a la mayor brevedad posible, y lo notificará al solicitante.

Or. en

## Enmienda 25

### Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

En un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud, **la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar** al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. **Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10**, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, **y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante** un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos **por una de** las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.

#### *Enmienda*

**En el curso de un procedimiento de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación de servicios temporales transfronterizos, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida**, en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud, **la examinará e informará** al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal **de las actividades de servicios previstas, durante la prestación del servicio en cuestión**, en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4.

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, **si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida demuestra que la prestación de las actividades de servicios previstas por el solicitante está sujeta a** un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos **debido a** las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo

16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE, y *el Estado miembro de acogida podrá, a efectos de la emisión de la tarjeta electrónica europea de servicios, solicitar que el solicitante demuestre que cumple dichos requisitos. El Estado miembro de acogida podrá objetar una solicitud si el solicitante no demuestra que cumple esos requisitos.*

Or. en

#### *Justificación*

*Las enmiendas sobre el procedimiento tienen por objeto clarificar el texto y no modificar su esencia.*

#### **Enmienda 26**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros garantizarán que, cuando la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen reciba la información a que se refiere el primer párrafo del apartado 1, y siempre que no sea aplicable ninguna de las razones para objetar la emisión de la tarjeta electrónica que se mencionan en el segundo párrafo del apartado 1, la autoridad de coordinación emita la tarjeta electrónica europea de servicios sin demora.*

Or. en

#### **Enmienda 27**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2**

### *Texto de la Comisión*

El Estado miembro de acogida deberá tener debidamente en cuenta *en dicho examen* los requisitos que ya cumple el solicitante en su Estado miembro de origen. Para llevar a cabo el examen, y dentro del plazo anteriormente señalado, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá solicitar al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicional necesarias que no se hayan facilitado en la solicitud. En ese caso, el plazo previsto en el presente apartado se interrumpirá hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicional necesarias. El procedimiento para solicitar aclaraciones o información adicional se fijará a través de los actos delegados a los que se hace referencia en el apartado 4.

### *Enmienda*

*Al examinar la solicitud de la tarjeta electrónica europea de servicios*, el Estado miembro de acogida deberá tener debidamente en cuenta los requisitos que ya cumple el solicitante en su Estado miembro de origen. Para llevar a cabo el examen, y dentro del plazo anteriormente señalado, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá solicitar al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicional necesarias que no se hayan facilitado en la solicitud, *principalmente en caso de dudas debidamente justificadas sobre el contenido y la validez de los documentos justificativos*. En ese caso, el plazo previsto en el presente apartado se interrumpirá hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicional necesarias. El procedimiento para solicitar aclaraciones o información adicional se fijará a través de los actos delegados a los que se hace referencia en el apartado 4.

Or. en

### *Justificación*

*En caso de dudas, los Estados miembros de acogida deben poder solicitar a los Estados miembros de origen una segunda verificación de los documentos presentados en la fase de solicitud.*

## **Enmienda 28**

### **Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2**

#### *Texto de la Comisión*

Una vez recibida la decisión del Estado miembro de acogida de objetar en virtud de lo previsto en el apartado 1, el Estado miembro de origen deberá **denegar**, a la

#### *Enmienda*

Una vez recibida la decisión del Estado miembro de acogida de objetar en virtud de lo previsto en el apartado 1, el Estado miembro de origen deberá **rechazar**, a la

mayor brevedad posible, la solicitud de la tarjeta electrónica europea de servicios.

mayor brevedad posible, la solicitud de la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. en

## Enmienda 29

### Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 5 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Las decisiones y acciones de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, que se notificarán al solicitante por medio de la plataforma electrónica a través de la cual se facilita el formulario de solicitud normalizado, estarán sujetas a recurso en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de origen.

#### *Enmienda*

Las decisiones y acciones de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, que se notificarán *sin demora* al solicitante por medio de la plataforma electrónica a través de la cual se facilita el formulario de solicitud normalizado, estarán sujetas a recurso en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de origen.

Or. en

## Enmienda 30

### Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 5 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

La decisión de la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida de objetar a la emisión de la tarjeta electrónica europea de servicios, *que* se notificará al solicitante por medio de la plataforma electrónica a través de la cual se facilita el formulario de solicitud normalizado, estará sujeta a recurso en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de acogida.

#### *Enmienda*

La decisión de la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida de objetar a la emisión de la tarjeta electrónica europea de servicios se notificará *sin demora* al solicitante por medio de la plataforma electrónica a través de la cual se facilita el formulario de solicitud normalizado, *y* estará sujeta a recurso en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de acogida.

Or. en

## Enmienda 31

### Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

En el marco del procedimiento de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento a través de una sucursal, una agencia o una oficina, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá, en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en la que reciba la solicitud, identificar, en el caso de que existan, los regímenes de autorización o notificación previas mencionados en el artículo 5, apartado 2, que resultan de aplicación en virtud del Derecho de la UE para este tipo de establecimientos. En el caso de que se identifiquen regímenes de autorización o notificación previas, el Estado miembro de acogida también deberá indicar los requisitos que debe cumplir el solicitante, a excepción de los recogidos en el artículo 5, apartado 5. El Estado miembro de acogida deberá indicar el motivo por el que la aplicación de estos regímenes de autorización o notificación previas *es necesaria y es proporcionada en función de* razones imperiosas de interés general.

#### *Enmienda*

En el marco del procedimiento de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento a través de una sucursal, una agencia o una oficina, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá, en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en la que reciba la solicitud, identificar, en el caso de que existan, los regímenes de autorización o notificación previas mencionados en el artículo 5, apartado 2, que resultan de aplicación en virtud del Derecho de la UE para este tipo de establecimientos. En el caso de que se identifiquen regímenes de autorización o notificación previas, el Estado miembro de acogida también deberá indicar los requisitos que debe cumplir el solicitante, a excepción de los recogidos en el artículo 5, apartado 5. El Estado miembro de acogida deberá indicar el motivo por el que la aplicación de estos regímenes de autorización o notificación previas *se justifica por* razones imperiosas de interés general *y es proporcionada respecto de los objetivos perseguidos*.

Or. en

## Enmienda 32

### Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

*En el caso de que la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida decida emitir una tarjeta electrónica europea de servicios, deberá*

#### *Enmienda*

*suprimido*

*hacerlo a la mayor brevedad posible.*

Or. en

*Justificación*

*Este texto se traslada al apartado 5, párrafo 1 bis, del presente artículo.*

**Enmienda 33**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Como alternativa, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá informar al solicitante y a la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen de su intención de denegar la solicitud, en cuyo caso el solicitante dispondrá de una semana para presentar sus observaciones.*

*suprimido*

Or. en

*Justificación*

*Este texto se traslada al apartado 5 bis (nuevo) del presente artículo.*

**Enmienda 34**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de una semana, si emite o deniega la tarjeta electrónica*

*suprimido*

*Justificación*

*Este texto se traslada al apartado 5 del presente artículo.*

**Enmienda 35**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 13 – apartado 5 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá pedir al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicional necesarias que no se hayan facilitado en la solicitud. En este caso, se *interrumpirá* los plazos *previsto* los apartados 1 y 4 hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicional necesarias.

*Enmienda*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá pedir al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicional necesarias que no se hayan facilitado en la solicitud, *principalmente cuando existan dudas debidamente justificadas sobre el contenido y la validez de los documentos justificativos*. En este caso, se *interrumpirán* los plazos *previstos en* los apartados 1 y 4 hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicional necesarias.

*Justificación*

*Cuando existan dudas, los Estados miembros de acogida deberían poder solicitar a los Estados miembros de origen una segunda verificación de los documentos presentados en la fase de solicitud.*

**Enmienda 36**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 13 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*En el caso de que la autoridad de coordinación del Estado miembro de*

*acogida decida emitir una tarjeta electrónica europea de servicios, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible.*

Or. en

*Justificación*

*Este texto se ha trasladado desde el artículo 13, apartado 4, párrafo 2.*

**Enmienda 37**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 5 – párrafo 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*En el caso de que la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida tenga intención de denegar la solicitud de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida informará al solicitante y a la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen y expondrá sus motivos. El solicitante dispondrá de una semana para presentar sus observaciones.*

Or. en

*Justificación*

*Este texto se ha trasladado desde el apartado 4.*

**Enmienda 38**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 5 – párrafo 1 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Una vez recibidas las observaciones del solicitante o en caso de que no se presenten observaciones en el plazo*

*establecido, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida decidirá, en el plazo de una semana, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.*

Or. en

*Justificación*

*Este texto se ha trasladado desde el apartado 4.*

**Enmienda 39**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 5 – párrafo 1 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*La autoridad de coordinación transmitirá a la Comisión sin demora cualquier decisión de denegación de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, de conformidad con los apartados 4 y 5 del presente artículo.*

Or. en

*Justificación*

*Esta enmienda es necesaria para ayudar a la Comisión a supervisar la aplicación de la Directiva.*

**Enmienda 40**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

6. En el caso de que el Estado miembro de acogida, una vez finalizados los plazos previstos para su reacción en los apartados 2 y 4, no exija el cumplimiento de ninguna condición con arreglo al

6. En el caso de que el Estado miembro de acogida, una vez finalizados los plazos previstos para su reacción en los apartados 2, 4 y **5 ter**, no exija el cumplimiento de ninguna condición con

apartado 1, *o* no tome la decisión de emitir una tarjeta electrónica europea de servicios en virtud *del apartado 4, se considerará que el Estado miembro de acogida ha emitido* la tarjeta electrónica europea de servicios en los términos comunicados al Estado miembro de acogida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.

arreglo al apartado 1, no tome la decisión de emitir una tarjeta electrónica europea de servicios en virtud *de los apartados 1, 4 o 5 ter, no informe de su intención de denegar la solicitud o no decida denegar la solicitud de conformidad con los apartados 4 y 5 ter, el sistema IMI emitirá automáticamente* la tarjeta electrónica europea de servicios, *la cual se considerará que ha sido emitida por el Estado miembro de acogida* en los términos comunicados al Estado miembro de acogida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.

Or. en

## Enmienda 41

### Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. La referencia al Derecho de la Unión en el apartado 1 del presente artículo se refiere, en particular, al hecho de que la decisión del Estado miembro de acogida de prohibir temporal o permanentemente a un proveedor de servicios ejercer su actividad debe ser proporcional a la gravedad de la infracción, independientemente de que el proveedor de servicios sea o no titular de una tarjeta electrónica europea de servicios.***

Or. en

### *Justificación*

*La decisión de prohibir a un proveedor de servicios ejercer su actividad debe ser una medida de último recurso.*

## Enmienda 42

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 15 – apartado 2 – inciso i

##### *Texto de la Comisión*

i) haya utilizado información o documentos durante el procedimiento para la emisión de la tarjeta electrónica que se haya demostrado que son fraudulentos, **incorrectos** o falsificados a través de una decisión final del Estado miembro de origen o de acogida, no sujeta a recurso en virtud del Derecho nacional aplicable;

##### *Enmienda*

i) haya utilizado información o documentos durante el procedimiento para la emisión de la tarjeta electrónica que se haya demostrado que son fraudulentos **o engañosos** o **que hayan sido** falsificados a través de una decisión final del Estado miembro de origen o de acogida, no sujeta a recurso en virtud del Derecho nacional aplicable;

Or. en

##### *Justificación*

*Una información puede ser inexacta solo por simples errores cometidos al completar el formulario. Solo la información engañosa debería ser motivo de revocación automática.*

## Enmienda 43

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 15 – apartado 2 – inciso iii

##### *Texto de la Comisión*

iii) no cumpla uno o más de **las condiciones** aplicables a la prestación transfronteriza temporal recogidas en el artículo **11**, apartado 1, párrafo primero, cuyo cumplimiento, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de acogida, resulta esencial para seguir prestando de forma legal los servicios de que se trate en su territorio; o

##### *Enmienda*

iii) no cumpla uno o más de **los requisitos** aplicables a la prestación transfronteriza temporal recogidas en el artículo **12**, apartado 1, párrafo primero, cuyo cumplimiento, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de acogida, resulta esencial para seguir prestando de forma legal los servicios de que se trate en su territorio; o

Or. en

## Enmienda 44

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 15 – apartado 2 – inciso iv

##### *Texto de la Comisión*

iv) no cumpla una o más de las condiciones impuestas en el marco de un régimen de autorización o notificación previas aplicable en caso de establecimiento, según lo previsto en el artículo **12**, apartado 1, párrafo primero, cuyo cumplimiento, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de acogida, resulta esencial para seguir prestando de forma legal los servicios de que se trate en su territorio.

##### *Enmienda*

iv) no cumpla una o más de las condiciones impuestas en el marco de un régimen de autorización o notificación previas aplicable en caso de establecimiento, según lo previsto en el artículo **13**, apartado 1, párrafo primero, cuyo cumplimiento, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de acogida, resulta esencial para seguir prestando de forma legal los servicios de que se trate en su territorio.

Or. en

## Enmienda 45

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 16 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros deberán garantizar que, en caso de que se adopte una decisión en virtud del Derecho de la UE por la que se establezca una prohibición temporal o permanente de las actividades de servicios para el titular de una tarjeta electrónica europea de servicios en el Estado miembro de origen, la autoridad de coordinación que haya emitido dicha tarjeta electrónica suspenderá o retirará, respectivamente, todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para el mismo prestador ***para la actividad*** de servicios ***de que se trate***.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros deberán garantizar que, en caso de que se adopte una decisión en virtud del Derecho de la UE por la que se establezca una prohibición temporal o permanente de las actividades de servicios para el titular de una tarjeta electrónica europea de servicios en el Estado miembro de origen, la autoridad de coordinación que haya emitido dicha tarjeta electrónica suspenderá o retirará, respectivamente, todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para el mismo prestador ***en relación con las actividades*** de servicios ***prohibidas***.

Or. en

## Enmienda 46

### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. La referencia al Derecho de la Unión en el apartado 1 del presente artículo se refiere, en particular, al hecho de que la decisión del Estado miembro de acogida de prohibir temporal o permanentemente a un proveedor de servicios ejercer su actividad debe ser proporcional a la gravedad de la infracción, independientemente de que el proveedor de servicios sea o no titular de una tarjeta electrónica europea de servicios.***

Or. en

*Justificación*

*La decisión de prohibir a un proveedor de servicios ejercer su actividad debe ser una medida de último recurso.*

## Enmienda 47

### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los Estados miembros deberán garantizar que, en el caso de que se adopte una decisión por la que se establezca una prohibición temporal o permanente que impida al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios llevar a cabo las actividades de servicios en el Estado miembro de acogida, la autoridad de coordinación que haya emitido la tarjeta electrónica europea de servicios suspenderá o retirará, respectivamente, todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para el mismo prestador **y para la misma** actividad de servicios, en

2. Los Estados miembros deberán garantizar que, en el caso de que se adopte una decisión por la que se establezca una prohibición temporal o permanente que impida al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios llevar a cabo las actividades de servicios en el Estado miembro de acogida, la autoridad de coordinación que haya emitido la tarjeta electrónica europea de servicios suspenderá o retirará, respectivamente, todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para el mismo prestador **en relación con** la actividad de servicios

la medida en la que el Derecho nacional del Estado miembro de origen determine, de conformidad con el Derecho de la UE, la suspensión o terminación de las actividades de servicios en su territorio debido, respectivamente, a la prohibición temporal o permanente en el Estado miembro de acogida.

*prohibida*, en la medida en la que el Derecho nacional del Estado miembro de origen determine, de conformidad con el Derecho de la UE, la suspensión o terminación de las actividades de servicios en su territorio debido, respectivamente, a la prohibición temporal o permanente en el Estado miembro de acogida.

Or. en

## Enmienda 48

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

Si un Estado miembro detecta en su territorio un motivo por el que poner en marcha la suspensión o la retirada de una tarjeta electrónica europea de servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 o 16, deberá **comunicar** a su titular, a través **del IMI, las razones** por la que se toma esta medida, y deberá darle la oportunidad de ser escuchado.

##### *Enmienda*

Si un Estado miembro detecta en su territorio un motivo por el que poner en marcha la suspensión o la retirada de una tarjeta electrónica europea de servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 o 16, deberá **informar** a su titular, a través **de la plataforma electrónica conectada al IMI, de los motivos** por los que se toma esta medida, y deberá darle la oportunidad de ser escuchado.

Or. en

## Enmienda 49

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***Por lo que respecta a los errores administrativos o de otro tipo o a la falta de informaciones o de documentos, el Estado miembro que detecte tales irregularidades durante la fase de intercambio a que se refiere el párrafo***

*primero informará al proveedor de servicios sin demora. El proveedor de servicios subsanará la situación sin demora indebida y antes de transcurridas dos semanas tras haber sido informado. Los motivos mencionados no ocasionarán la puesta en marcha de la suspensión o retirada de la tarjeta electrónica europea de servicios salvo que se desprenda claramente de todas las circunstancias que esos errores se cometieron como resultado de una negligencia grave o intencionadamente o salvo que el proveedor de servicios no haya subsanado la situación en el plazo de dos semanas.*

Or. en

## Enmienda 50

### Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Cuando un Estado miembro decida que resulta necesario suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible, en el caso de que la autoridad emisora de dicha tarjeta electrónica sea su autoridad de coordinación, o deberá comunicar lo antes posible **a la autoridad de coordinación emisora** su conclusión sobre la necesidad de suspender o retirar dicha tarjeta electrónica.

#### *Enmienda*

Cuando un Estado miembro decida que resulta necesario suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible, en el caso de que la autoridad emisora de dicha tarjeta electrónica sea su autoridad de coordinación, o deberá comunicar lo antes posible su conclusión sobre la necesidad de suspender o retirar dicha tarjeta electrónica **a la autoridad de coordinación emisora**.

Or. en

## Enmienda 51

### Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 4 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) las decisiones por las que se limite o prohíba al titular de la tarjeta electrónica europea de servicios, incluso de manera temporal, la prestación de servicios en el Estado miembro de origen o de acogida en lo relativo a las actividades de servicios cubiertas por la tarjeta electrónica;

*Enmienda*

a) las decisiones por las que se limite o prohíba al titular de la tarjeta electrónica europea de servicios, incluso de manera temporal, la prestación de servicios en el Estado miembro de origen o de acogida en lo relativo a las actividades de servicios cubiertas por la tarjeta electrónica **europaea de servicios**;

Or. en

*Justificación*

*La omisión de los Estados miembros de informar debe tener consecuencias.*

**Enmienda 52**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Por lo que respecta a la letra a), los Estados miembros pueden, con arreglo a la Directiva 2006/123/CE, establecer las normas sobre las medidas aplicables en el caso de que un titular de una carta electrónica europea de servicios no informe a la autoridad de coordinación de las condiciones previstas en el apartado 4. Las medidas previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.***

Or. en

*Justificación*

*La omisión de los Estados miembros de informar debe tener consecuencias.*

## Enmienda 53

### Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. El titular de una tarjeta electrónica europea de servicios podrá solicitar en cualquier momento la cancelación de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida ante la autoridad de coordinación emisora.

#### *Enmienda*

6. El titular de una tarjeta electrónica europea de servicios podrá solicitar en cualquier momento la cancelación de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida ante la autoridad de coordinación emisora. ***En la tarjeta electrónica europea de servicios se indicará la fecha de su última actualización por el titular de la tarjeta electrónica europea de servicios, así como la fecha en que la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen haya efectuado la última verificación de la información y los documentos incluidos en la tarjeta electrónica europea de servicios del proveedor.***

Or. en

## Enmienda 54

### Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***La autoridad de coordinación transmitirá sin demora a la Comisión cualquier decisión de suspensión o retirada.***

Or. en

#### *Justificación*

*Esta enmienda es necesaria para ayudar a la Comisión a supervisar la aplicación de la Directiva.*

## Enmienda 55

### Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 4, y en el artículo 13, apartado 7, se **otorgará** a la Comisión por un período de cinco años a partir del [...]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

#### *Enmienda*

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados **en el artículo 2, apartado 1 bis**, en el artículo 12, apartado 4, y en el artículo 13, apartado 7, se **otorgan** a la Comisión por un período de cinco años a partir del [...]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

Or. en

## Enmienda 56

### Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 4, y el artículo 13, apartado 7, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La **Decisión** de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La **Decisión** surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

#### *Enmienda*

3. La delegación de poderes mencionada **en el artículo 2, apartado 1 bis**, en el artículo 12, apartado 4, y el artículo 13, apartado 7, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La **decisión** de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La **decisión** surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

**Enmienda 57****Propuesta de Directiva  
Artículo 18 – apartado 5***Texto de la Comisión*

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12, apartado 4, y del artículo 13, apartado 7, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, **ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan** objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, **tanto el uno como el otro** informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Enmienda*

5. Los actos delegados adoptados en virtud **del artículo 2, apartado 1 bis**, del artículo 12, apartado 4, y del artículo 13, apartado 7, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, **ninguna de estas instituciones** formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, **ambas** informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

**Enmienda 58****Propuesta de Directiva  
Artículo 20 – apartado 1***Texto de la Comisión*

La Comisión, junto con los Estados miembros, los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes, establecerá mecanismos **de supervisión** para vigilar y evaluar la aplicación y el impacto de la presente Directiva, especialmente sus repercusiones para la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en todos los Estados miembros para las actividades de servicios que abarca, en concreto al reducir los costes para los prestadores, al aumentar la transparencia sobre los prestadores que se expanden a escala transfronteriza y al

*Enmienda*

La Comisión, junto con los Estados miembros, los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes, establecerá mecanismos para vigilar y evaluar la aplicación y el impacto de la presente Directiva, especialmente sus repercusiones para la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en todos los Estados miembros para las actividades de servicios que abarca, en concreto al reducir los costes para los prestadores, **al luchar contra el fraude**, al aumentar la transparencia sobre los prestadores que se expanden a escala

aumentar la competencia, así como sus repercusiones para los precios y la calidad de los servicios afectados, teniendo en cuenta indicadores pertinentes.

transfronteriza y al aumentar la competencia, así como sus repercusiones para los precios y la calidad de los servicios afectados, teniendo en cuenta indicadores pertinentes.

Or. en

## Enmienda 59

### Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

A más tardar 36 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y a continuación cada cinco años, como máximo, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre sus resultados. El informe deberá examinar la necesidad de adaptar los procedimientos empleados para emitir, actualizar, suspender o retirar las tarjetas electrónicas europeas de servicios teniendo en cuenta los últimos avances en materia de administración electrónica, y se incluirá en el informe en el que se evalúen los resultados globales del Reglamento ...[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]..., de conformidad con lo previsto en su artículo 19.

#### *Enmienda*

A más tardar 36 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y a continuación cada cinco años, como máximo, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre sus resultados. El informe deberá ***explicar, en su caso, los motivos por los que no ha adoptado actos delegados de conformidad con el artículo 2, apartado 1 bis,*** y examinar la necesidad de adaptar los procedimientos empleados para emitir, actualizar, suspender o retirar las tarjetas electrónicas europeas de servicios teniendo en cuenta los últimos avances en materia de administración electrónica, y se incluirá en el informe en el que se evalúen los resultados globales del Reglamento ...[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]..., de conformidad con lo previsto en su artículo 19.

Or. en

## Enmienda 60

### Propuesta de Directiva Anexo I – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

ANEXO

Servicios para los que se aplica la presente Directiva

ANEXO I

Servicios para los que se aplica la presente Directiva

Or. en

### **Enmienda 61**

#### **Propuesta de Directiva**

**Anexo I – sección F – división 41 – grupo 41.1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Grupo 41.1 Promoción inmobiliaria**

**suprimido**

Or. en

### **Enmienda 62**

#### **Propuesta de Directiva**

**Anexo I – sección F – división 41 – grupo 41.2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Grupo 42.1 Construcción de edificios**

**suprimido**

Or. en

### **Enmienda 63**

#### **Propuesta de Directiva**

**Anexo I – sección F – división 42 – grupo 42.1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Grupo 42.1 Construcción de carreteras y vías férreas, puentes y túneles**

**suprimido**

Or. en

## **Enmienda 64**

### **Propuesta de Directiva**

**Anexo I – sección F – división 42 – grupo 42.2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Grupo 42.2 Construcción de redes** *suprimido*

Or. en

## **Enmienda 65**

### **Propuesta de Directiva**

**Anexo I – sección F – división 42 – grupo 42.9**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Grupo 42.9 Construcción de otros proyectos de ingeniería civil** *suprimido*

Or. en

## **Enmienda 66**

### **Propuesta de Directiva**

**Anexo I – sección F – división 43 – grupo 43.1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Grupo 43.1 Demolición y preparación de terrenos** *suprimido*

Or. en

## **Enmienda 67**

### **Propuesta de Directiva**

**Anexo I – sección F – división 43 – grupo 43.2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Grupo 43.2 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones en obras de construcción con excepción de la** *suprimido*



*Justificación*

*La Directiva incluye varios servicios prestados a las empresas. Otros sectores también muestran una integración insuficiente del mercado interior, no disponen de legislación sectorial que permita su expansión transfronteriza y son importantes para las empresas como destinatarios de servicios. Habida cuenta de que esta tarjeta electrónica es un nuevo instrumento que requerirá la adaptación del IMI y de los procedimientos nacionales, se propone no incluir todos los servicios en esta fase sino permitir a la Comisión ampliar el ámbito de la Directiva en una segunda fase, en caso necesario.*

**Enmienda 71****Propuesta de Directiva****Anexo I bis – párrafo introductorio (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

***Actividades de servicios incluidas en la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE Rev. 2) bajo los siguientes epígrafes:***

Or. en

**Enmienda 72****Propuesta de Directiva****Anexo I bis – sección C (nueva)***Texto de la Comisión**Enmienda****Sección C      Fabricación******División 33: Reparación e instalación de maquinaria y equipos******Grupo 33.1: Reparación de productos metálicos, maquinaria y equipos******Grupo 33.2: Instalación de máquinas y equipos industriales***

Or. en

## **Enmienda 73**

### **Propuesta de Directiva Anexo I bis – sección F (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Sección F Construcción*

*División 41: Construcción de edificios*

*Grupo 41.1: Promoción inmobiliaria*

*Grupo 41.2: Construcción de edificios  
residenciales y no residenciales*

*División 42: Ingeniería civil*

*Grupo 42.1: Construcción de carreteras y  
vías férreas*

*Grupo 42.2: Construcción de redes*

*Grupo 42.9: Construcción de otros  
proyectos de ingeniería civil*

*División 43: Actividades de construcción  
especializada*

*Grupo 43.1: Demolición y preparación de  
terrenos*

*Grupo 43.2: Instalaciones eléctricas, de  
fontanería y otras instalaciones en obras  
de construcción*

*Grupo 43.3: Acabado de edificios*

*Grupo 43.9: Otras actividades de  
construcción especializada*

Or. en

## **Enmienda 74**

### **Propuesta de Directiva Anexo I bis – sección G (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Sección G Comercio mayorista y  
minorista; reparación de vehículos de*

*motor y motocicletas*

*División 45: Comercio mayorista y minorista y reparación de vehículos de motor y motocicletas*

*Grupo 45.2: Mantenimiento y reparación de vehículos de motor*

*Grupo 45.4: Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios, con excepción de la venta (al por mayor y al por menor) de motocicletas y sus repuestos y accesorios*

Or. en

## **Enmienda 75**

**Propuesta de Directiva  
Anexo I bis – sección I (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Sección I Hostelería*

*División 56: Servicios de comidas y bebidas*

*Grupo 56.1: Restaurantes y servicios de restauración móvil, con excepción de los servicios de este tipo prestados en inmuebles*

*Grupo 56.2: Provisión de comidas preparadas para eventos y otros servicios de comidas*

*Grupo 56.3: Servicios de bebidas, con excepción de los servicios de este tipo prestados en inmuebles*

Or. en

## **Enmienda 76**

**Propuesta de Directiva  
Anexo I bis – sección S (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Sección S: Otros servicios***

***División 95: Reparación de ordenadores, efectos personales y enseres domésticos***

***Grupo 95.1: Reparación de ordenadores y equipos de comunicación***

***Grupo 95.2: Reparación de efectos personales y enseres domésticos***

***División 96: Otros servicios personales***

***Grupo 96.0: Otros servicios personales***

Or. en

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **¿Un mercado único solo para las grandes empresas?**

En el informe Monti, de mayo de 2010, titulado «Una nueva estrategia para el mercado único», el antiguo comisario explica que:

«El mercado único y sus cuatro libertades encarnan un ideal: el de un espacio que atraviesa las fronteras nacionales y dentro del cual los ciudadanos pueden circular, trabajar, investigar o crear empresas sin discriminación alguna. A medida que aumentaban el alcance y la dimensión del mercado único, se constató que esto no era siempre así. La apertura del mercado ampliaría los horizontes para las grandes empresas, pero no produciría los mismos efectos para los ciudadanos, los consumidores o las pymes».

### **¿Quién puede beneficiarse, hoy, realmente, de nuestro mercado único en el sector de los servicios?**

Con demasiada frecuencia, solo las grandes empresas. Una empresa italiana grande puede gastar dinero en la contratación de una persona que hable letón para abrir una nueva oficina en Riga, una empresa pequeña no. Las multinacionales británicas pueden subcontratar un bufete de abogados para conocer qué normas que deberán cumplir si consiguen un contrato en la República Checa o cómo encarar las sanciones que les pueden imponer si aplican incorrectamente algunas de las normas. Una empresa francesa que opera a escala mundial puede pagar los billetes de avión y el alojamiento de un empleado suyo para que pueda estar físicamente presente y realizar en nombre de la empresa todo el trabajo administrativo necesario en Croacia.

Una gran empresa danesa dispondrá de efectivo suficiente para encarar el largo periodo de espera previo a la tramitación, y posiblemente aceptación, de su solicitudes por Alemania. Los grandes actores económicos suecos disponen de recursos económicos para presentar solicitudes y reunir todos los justificantes solicitados y las certificaciones necesarias así como para presentar el mismo documento repetidamente o declarar a sus empleados varias veces.

### **¿Qué ocurre con, aproximadamente, el 99 % de todas las demás empresas de la Unión?**

Esta realidad no es fácil de encarar, pero estas son las conclusiones que han de extraerse de los numerosos informes sobre la aplicación de la Directiva de servicios. Podemos ignorar estos hechos y permitir que solo las grandes empresas se beneficien del mercado único o podemos actuar para asegurar que el mercado único no sea solo una herramienta tecnocrática sino una realidad para nuestros ciudadanos y empresas.

Debido a su dimensión, naturaleza y recursos limitados, las pymes no son siempre las empresas más visibles, pero sí son, ciertamente, las que más tienen que ganar con estas propuestas relativas a la tarjeta electrónica europea de servicios.

Algunos agentes económicos bien establecidos han logrado situarse en el laberinto regulatorio

existente; y algunas autoridades nacionales son reacias a dar por fin el salto de las palabras a los hechos aplicando la Directiva de servicios. Pero el interés particular de nuestras pymes y el interés general europeo es claramente avanzar y darles acceso a nuestro mercado único eliminando los obstáculos persistentes y haciendo más hincapié en la correcta aplicación de la Directiva de servicios.

La tarjeta electrónica europea de servicios dará respuestas concretas a todos estos problemas de la vida real a los que se enfrentan las pequeñas empresas, y esta es la razón por la que los ponentes apoyan la iniciativa de la Comisión.

## **Separar los hechos de la ficción**

### **El marco jurídico actual no va a cambiar**

Si bien diversas organizaciones han acogido satisfactoriamente esta iniciativa, los ponentes son conscientes de las preocupaciones expresadas por otras partes interesadas. Cabe recordar que la Directiva y el Reglamento no afectan a la Directiva de servicios. En particular, el artículo 10 de la Directiva afirma que «los Estados miembros conservarán el derecho de invocar las razones imperiosas de interés general». Las propuestas no conciernen ni al Derecho laboral, incluidas la seguridad social y la salud y la seguridad, ni al control de los desplazamientos (véase el artículo 2 de la Directiva y del Reglamento relativos a la tarjeta electrónica europea de servicios).

El procedimiento de la tarjeta electrónica no va a cambiar nada en relación con los requisitos derivados de otras legislaciones, como la Directiva relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales. Por ejemplo, si la información proporcionada con arreglo al artículo 7 de la presente Directiva ha de volver a remitirse anualmente, esto seguirá siendo así después de la entrada en vigor de la tarjeta electrónica europea de servicios.

La afirmación de que las propuestas introducirán el principio del país de origen no tiene fundamento. El análisis de las propuestas muestra que la mayoría de los riesgos constatados por los diferentes actores pueden afrontarse mediante una clarificación del texto. Cabe asimismo señalar que la mayor parte de los comentarios sobre las propuestas no revelaron puntos de vista realmente divergentes entre la Comisión y las partes interesadas sobre diversas disposiciones sino más bien posibles riesgos en caso de interpretación incorrecta. Por ello, los ponentes han clarificado el texto cuando ha resultado necesario.

### **Los Estados miembros tendrán un mejor control de su mercado**

La tarjeta electrónica contribuirá a luchar contra las sociedades fantasma, las actividades fraudulentas y el trabajo por cuenta propia falso, dado que:

- Incluye la verificación previa del establecimiento real por parte del Estado miembro de acogida (artículo 11 de la Directiva propuesta), un tipo de control que no existe actualmente y que dificultará aún más la expansión transfronteriza de las sociedades fantasma. Además, en caso de duda, el Estado miembro de acogida puede solicitar

que se vuelva a verificar la información sobre el prestador de servicios que solicita la tarjeta electrónica europea de servicios.

- En el curso de sus actividades de inspección, los inspectores de trabajo podrán utilizar la información contenida en la tarjeta electrónica europea de servicios.

El principio de aprobación tácita ya existe en el contexto de la Directiva relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales (informe Vergnaud, S&D). Este principio es clave para asegurar que se respetan los plazos y que las pequeñas empresas pueden correr el riesgo de operar fuera de sus fronteras nacionales. Los Estados miembros que no se atienen a las normas del mercado único no deben ser recompensados por ello.

Por supuesto, esto no impedirá que los Estados miembros controlen su mercado. En cualquier momento durante este periodo, seguirán siendo libres para pedir al Estado miembro de acogida y al prestador de servicios las clarificaciones que consideren necesarias. Dichas solicitudes entrañarán la suspensión del plazo hasta que se haya respondido a las mismas.

## **Más seguridad para las partes interesadas y más ambición para las propuestas**

Los ponentes han decidido centrar su proyecto de informe en cuestiones políticas. Además, en la propuesta de la Comisión hay un determinado número de errores técnicos que tienen la intención de corregir en la fase de enmiendas.

### **Clarificaciones para las empresas, los Estados miembros y los interlocutores sociales**

La naturaleza absolutamente voluntaria de la tarjeta electrónica se define de forma más precisa en el proyecto de informe a fin de asegurar que los Estados miembros no puedan obligar a una empresa a tener una tarjeta electrónica si la empresa desea seguir trabajando con arreglo a los procedimientos actuales. La decisión de suspender o retirar una tarjeta debe ser proporcionada. No obstante, esta decisión será consecuencia directa de la decisión de un Estado miembro de prohibir temporal o permanentemente a una empresa prestar servicios en su territorio. Es, por lo tanto, conveniente recordar que dicha decisión debe respetar el principio de proporcionalidad.

Clarifica asimismo que los Estados miembros pueden efectuar todos los controles y verificaciones establecidos por la legislación nacional con arreglo a la Directiva de servicios. Era asimismo necesario dejar claro que las bases de datos existentes que cubren los sectores que inciden en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, como Limosa en Bélgica o RUT en Dinamarca, deben seguir existiendo en la misma forma que en la actualidad. Con objeto de facilitar los procedimientos administrativos y que el principio de «solo una vez» sea efectivo, es importante posibilitar la interoperabilidad entre la plataforma electrónica conectada al IMI y los procedimientos, plataformas y registros electrónicos existentes en los Estados miembros que contienen información pertinente.

Para que el texto les resulte más claro a las partes interesadas, los proyectos de informe añaden nuevos apartados al articulado de la Directiva y del Reglamento que subrayan que

estos textos no tienen ningún impacto sobre el actual marco legislativo. Esta decisión se adoptó también en la Directiva de servicios. Los ponentes consideran que esto garantizará que las nuevas disposiciones no pongan en peligro ninguno de los derechos de los trabajadores.

### **Una ambición clara para el mercado único**

Los ponentes han escuchado las críticas expresadas por el sector de la construcción y los argumentos relacionados con la naturaleza específica del mismo. Por lo tanto, han decidido excluirlo del ámbito de aplicación de la presente Directiva en esta fase.

No obstante, es importante introducir un sistema que permita a la Comisión, bajo control del Parlamento y del Consejo, incluir, en una fase posterior, dicho sector en el ámbito de aplicación si sigue sin integrarse en el mercado interior, especialmente por lo que respecta a los servicios más especializados de la construcción (por ejemplo, en el ámbito de la eficiencia energética). En el nuevo anexo figura asimismo una serie de sectores que también podrían beneficiarse de la tarjeta electrónica en una fase posterior. Esto responde a las preocupaciones expresadas por algunas partes interesadas con respecto al limitado ámbito de la propuesta original de la Comisión.

La Comisión no tendrá carta blanca en el momento de decidir sobre la inclusión de otros servicios en el ámbito de aplicación de la Directiva. Tendrá que demostrar que un sector particular sigue sin estar integrado en el mercado interior y que su nivel de actividad económica es importante. Si la Comisión decide ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva / el Reglamento a fin de incluir otros sectores, ha de quedar claro que es necesario consultar previamente a los profesionales de dichos sectores. Por último, con arreglo al procedimiento de acto delegado, el Parlamento Europeo podrá formular objeciones a la Comisión en caso de que no esté de acuerdo con la decisión de esta.